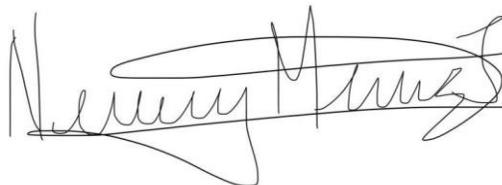


**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-617, informando que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición frente al autor anterior. Sírvase proveer.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de septiembre de 2022 en el cual requirió a la demandante **Hanny Katherine Torres Camargo**, para que se sirviera aportar al plenario el paz y salvo de los honorarios profesionales del abogado **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**, previo resolver la solicitud de desistimiento de la demanda por parte de la demandante.

Por lo cual dicho apoderado de la demandante sustentó su recurso de la siguiente manera:

*“En el presente caso de debe de tener en cuenta que mi poderdante solicita la terminación del proceso a través de memorial presentado en nombre propio, obviando el poder a mi conferido; al igual que desconoce el derecho de postulación consagrado en el Art. 33 del C.P.L y el en 73 C.G.P, (...).*

(...)

*Este postulado es una de las aptitudes de las cuales solo los abogados pueden ejercer pues en cabeza de ellos está el pedir o pretender cuando se trate del ejercicio del derecho de acción o de excepcionar cuando se trate del derecho de contradicción, disposición exigida para el trámite de un proceso judicial, pues a excepción de los casos indicados por la ley se requiere de una representación técnica es decir de un profesional del derecho.*

(...)

*Colofón de lo anterior y en virtud del derecho de postulación establecido en los artículos 33 del C.P.T. y 73 del C.G.P.; no se tenga en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la señora Hanny Katherine Torres Camargo, toda vez que el poder otorgado por mi mandante sigue vigente y fue otorgado en legal forma”.*

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la demandada como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra:

*“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

De igual manera se trae a colación lo dictado por a Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 561 de 2021, en la cual dicto entre otras lo siguiente:

*“Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.*

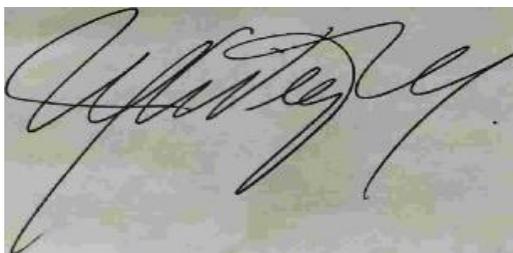
*Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley” (letra cursiva y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, de conformidad con la norma y la jurisprudencia en cita, la demandante puede presentar desistimiento de la demanda sin necesidad que la misma se haga por conducto de su apoderado judicial, pues la misma no vulnera el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., tal y como ocurrió en la presente caso, motivo por el cual, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 12 de septiembre de 2022.

**2.-** Ahora bien, da cuenta el Despacho que en auto anterior, se requirió a la demandante **Hanny Katherine Torres Camargo**, para que se sirviera aportar al plenario el paz y salvo de los honorarios profesionales del abogado **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**, documento que no se ha allegado al plenario, motivo por el cual se **REQUIERE A LA DEMANDANTE** para que allegue la documental requerida en auto del 12 de septiembre de 2022, para lo cual se le otorga un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a partir de la presente providencia para que la misma sea allegada al plenario.

**3.-**Una vez allegada la documental requerida en el numeral anterior, ingrésese al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente.

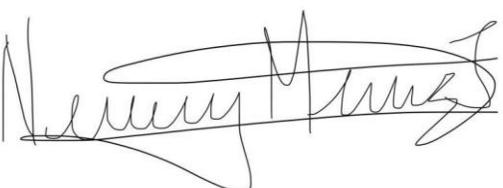
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.**

Juez

AFRB/

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 23 de agosto de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>NORBELY MUÑOZ JARA Secretario</b></p>
--